



SÍNTESIS SUP-REC-279/2024

Recurrente: Víctor Rendón Ramírez
Responsable: Sala Regional Ciudad de México

Tema: Designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP en el Estado de Puebla

Hechos

Convocatoria e insaculación

El 7 de noviembre de 2023, se emitió la convocatoria de Morena, para elegir a diversas candidaturas en los procesos locales concurrentes 2023-2024 en Puebla.

Mediante insaculación el actor fue designado como candidato a diputado local de RP quedando en el puesto 7; no obstante, aduce que Morena al publicar las listas alteró el orden que resultó de la insaculación.

Quejas

Inconformes el actor y diverso candidato presentaron quejas intrapartidistas; no obstante, ante la presunta omisión de la CNHJ de resolver, presentaron medio de impugnación que conoció el Tribunal Electoral del Puebla quien sobreseyó los juicios al haberse resuelto por la Comisión las quejas.

Sentencia federal

Inconformes, el recurrente y diverso candidato, presentaron demandas ante la SCM, quien confirmó la resolución del Tribunal local.

Demanda

Ante la resolución de la SCM, el recurrente promovió recurso de reconsideración.

Decisión

- El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea.
- Se controvierten la resolución de la SCM emitida el 11 de abril, y de las constancias que obran en autos, se desprende que fue notificadas vía correo electrónico en esa misma fecha.
 - El plazo de 3 días para impugnar transcurrió del 12 al 14 de abril, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el proceso electoral en curso, todos los días y horas son hábiles.
 - En este contexto, si la demanda se presentó ante la responsable el 15 de abril, su presentación resulta extemporánea.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.



EXPEDIENTE: SUP-REC-279/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Victor Rendón Ramírez que controvierte: la resolución de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio SCM-JDC-217/2024 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. CUESTIÓN PREVIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CE:	Comité Estatal de Morena en Puebla
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Victor Rendón Ramírez
RP	Representación proporcional
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

I. ANTECEDENTES

1.Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria por el partido Morena, para elegir a las candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 en Puebla.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona
Colaboró: Alfredo Vargas Mancera

2. Insaculación. El nueve de marzo de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, en el cual el recurrente aduce haber quedado en el puesto 7.

3. Publicación de las listas. El recurrente aduce que el doce de marzo, el CE de Morena publicó en su página las listas de diputaciones de RP, con supuestas alteraciones al orden que resultó de la insaculación.

4. Quejas.³ El catorce de marzo, el recurrente y diverso candidato presentaron quejas ante el CEN de Morena, señalando que se había alterado el orden en que fueron seleccionados en la insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.

5. Primeros juicios ciudadanos.⁴ El quince de marzo, inconformes con la supuesta omisión de la CNHJ en resolver sus quejas, el recurrente y diverso candidato presentaron demandas ante la Sala Ciudad de México, quien las reencauzó al Tribunal local, al estimar que no se había agotado el principio de definitividad.

6. Resolución de la CNHJ. El dieciocho de marzo, la CNHJ de Morena resolvió de forma acumulada las quejas y las declaró improcedentes al estimar que el cambio de posición no había vulnerado sus esferas jurídicas pues se sustentaba en hechos falsos o inexistentes.

7. Sentencia local.⁵ El veintidós de marzo, el Tribunal local sobreseyó los juicios al estimar que la CNHJ de Morena emitió una resolución respecto a sus quejas, por lo que no se actualizaba la omisión reclamada.

8. Segundos juicios federales.⁶ Inconformes con lo anterior, el veintiséis de marzo, el recurrente y diverso candidato presentaron

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ CNHJ-PUE-212/2024 y CNHJ-PUE-213/2024

⁴ SCM-JDC-159/2024 y SCM-JDC-160/2024.

⁵ TEEP-JDC-037/2024.

⁶ SCM-JDC-217/2024 y acumulado.



demandas que fueron de conocimiento de la Sala Ciudad de México, quien el once de abril, confirmó la resolución local.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior el recurrente interpuso, el quince de abril, recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

10. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-279/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra determinaciones de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

III. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la intención del recurrente es controvertir la resolución SCM-JDC-218/2024; sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el expediente que aduce controvertir se encuentra acumulado al SCM-JDC-217/2024, tal como se puede advertir de las constancias que obran en autos.

Por ello, se precisa que la resolución controvertida es la SCM-JDC-217/2024 y acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.⁸

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁹

Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.¹⁰

3. Caso concreto

Como ya se precisó, el recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México el once de abril, en los expedientes SCM-JDC-217/2024 y acumulado, misma que se notificó el mismo día de su expedición.

Cabe resaltar que, con independencia de que el recurrente aduzca que la resolución le fue notificada el doce de abril mediante estrados electrónicos; lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución hoy impugnada le fue notificada vía correo electrónico el mismo once de abril.¹¹

Ello, según se advierte de la cédula de notificación electrónica, la cual comprende una constancia con pleno valor probatorio por ser una

⁸ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.


⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De la cédula de notificación electrónica realizada por el actuario de la Sala Ciudad de México tal y como se observa en las fojas 53, 54 y 55 del expediente SCM-JDC-217/2024 y acumulado.



documental pública las cuales son emitidas por personas actuarias de la Sala Regional, es decir, personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones; además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹² Tal como se advierte enseguida.


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-217/2024 Y SCM-
JDC-218/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BERTÍN OSWALDO
SORIANO ÁLVAREZ Y VÍCTOR RENDÓN
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN
JUDICIAL.

Ciudad de México, 11 de abril de 2024.

VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ
En su calidad de parte actora del juicio SCM-JDC-218/2024

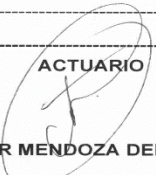
ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.


DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA la citada determinación judicial, por **CORREO ELECTRÓNICO**, misma que se anexa copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente, constante en dieciocho páginas. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, los **Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023 punto sexto**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE. -----

ACTUARIO


JAVIER MENDOZA DEL ANGEL


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Vale la pena precisar que, si bien la ciudadanía se encuentra posibilitada a señalar en su demanda o en cualquier promoción que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que señalen para tal efecto; lo cierto es que, de conformidad con el Acuerdo General 2/2023, dichas notificaciones surtirán efectos **a partir de que el Tribunal tenga constancia de su envío**, siendo en el caso el mismo once de abril.

¹² Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Incluso, a través del acuerdo de radicación del juicio que presentó en la instancia previa, se le hizo del conocimiento al hoy recurrente que de manera excepcional se tenía por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda y que se privilegiaría dicho medio para recibir notificaciones; de conformidad con lo establecido en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022 de esta Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación correspondiente.

En el caso, el plazo de tres días previsto para el recurso de reconsideración en contra de la sentencia transcurrió del doce al catorce de abril, computando para tal efecto los días inhábiles toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso en Puebla.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Ciudad de México el quince de abril;¹³ esto es, posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

ABRIL						
LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB	DOM
			11 Fecha de notificación	12 Día 1	13 Día 2	14 Día 3 (Término del plazo)
15 Presentación de demanda						

En ese sentido, al considerar que en el caso la demanda se presentó fuera del plazo de tres días señalado en la normativa electoral, es evidente su extemporaneidad.

¹³ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes.



4. Conclusión

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.